



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-147/2020

**INCIDENTISTA:** ABDIEL RUIZ  
RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE EN  
EL INCIDENTE:** GOBERNADOR  
DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de  
septiembre de dos mil veinte.

**Resolución** relativa al incidente de incumplimiento de sentencia  
promovido por Abdiel Ruiz Ruiz quien se ostenta como ciudadano  
indígena del municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

El incidentista controvierte del Gobernador del Estado de Oaxaca  
el supuesto incumplimiento a los efectos ordenados en la  
sentencia de veintitrés de julio recaída al expediente señalado en

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

el rubro, en relación con la remisión al Congreso de esa entidad federativa de una propuesta para integrar un Concejo en el municipio de mérito.

**ÍNDICE**

ÍNDICE .....	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias.....	7
TERCERO. Estudio de la cuestión planteada .....	10
RESUELVE .....	20

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Es infundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia. Dicho calificativo obedece a que si bien a la fecha en que se emite la presente resolución no se ha remitido la propuesta para la integración del Concejo en Santiago Xiacuí, Oaxaca, ello ha sido consecuencia de la situación extraordinaria generada por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, lo cual impide que se lleven a cabo las reuniones con las y los ciudadanos que integran el municipio en comento.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia principal.** El veintitrés de julio de dos mil veinte,<sup>1</sup> esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-147/2020. Entre otros, se señalaron los efectos siguientes:

[...]

i. Se **revoca** la sentencia de quince de abril de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/141/2019, reencauzado a JNI/126/2020.

ii. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019 de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

iii. Se **declara** jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales referida, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

iv. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de los concejales electos, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

v. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí.

[...]

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

## **Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020**

**2. Recurso de reconsideración.** El veintiséis, el veintiocho y el treinta y uno de julio, diversos ciudadanos promovieron sendos recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.<sup>2</sup>

### **II. Incidente de incumplimiento de sentencia**

**3. Presentación.** El tres de agosto, Abdiel Ruiz Ruiz presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.<sup>3</sup> En dicho documento, entre otras cuestiones, manifestó que el efecto ordenado por esta Sala Regional en relación con la designación de un Concejo Municipal en Santiago Xiacuí, Oaxaca, se encontraba incumplido.

**4. Recepción.** El siete de agosto, se recibieron en esta Sala Regional el escrito incidental mencionado y demás constancias que remitió el Tribunal Electoral local.

**5. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar la documentación recibida, así como los cuadernos de antecedentes SX-99/2020, SX-108/2020 y SX-112/2020, a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, en virtud de que fungió como instructor y ponente en el expediente SX-JDC-147/2020.

**6. Apertura de incidente y requerimiento.** El diez de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia respectivo y requirió al Gobernador

---

<sup>2</sup> Dichos medios de impugnación se radicaron con las claves de expediente SUP-REC-135/2020, SUP-REC-141/2020, SUP-REC-144/2020 y SUP-REC-148/2020.

<sup>3</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

del Estado de Oaxaca la rendición de un informe en relación con los efectos que se ordenaron en la sentencia principal.

**7. Recepción de informe.** El diecinueve de agosto, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el informe rendido por la autoridad requerida y diversa documentación relacionada con el mismo.

**8. Vista.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con el informe y la documentación remitida por el Gobernador del Estado, a fin de que manifestara lo conveniente a sus intereses.

**9.** Para ese efecto, le otorgó un plazo de tres días hábiles apercibiéndole que en caso de no desahogar la vista en el plazo conferido se resolvería lo conducente con los elementos que se encontraban en autos.<sup>4</sup>

**10. Sentencia de los recursos de reconsideración.** El veintiséis de agosto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los recursos de reconsideración referidos, en el sentido de desechar de plano las demandas.

**11. Certificación de plazo.** El veintisiete de agosto, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que dentro del plazo comprendido para ese efecto no se recibió ninguna promoción del incidentista a fin de desahogar la vista que le fue otorgada por el Magistrado Instructor.

**12. Orden de elaborar resolución incidental.** El siete de

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado al incidentista de manera electrónica el veintiuno de agosto.

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

septiembre, toda vez que se contaba con los elementos necesarios, el Magistrado Instructor ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la sentencia cuyo cumplimiento es materia de controversia fue emitida por esta autoridad.

**14.** Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**15.** En efecto, si la ley faculta a esta Sala Regional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo. La función de los Tribunales no se reduce sólo a la dilucidación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

controversias, sino a velar porque las sentencias recaídas a éstas se vean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de sus resoluciones.

**16.** Sirve de apoyo, la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>5</sup>

### **SEGUNDO. Sustento del cumplimiento de las sentencias**

**17.** De inicio, se precisa que el objeto o materia del incidente es que se haga cumplir lo resuelto en la sentencia, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo indebido incumplimiento por parte de la autoridad responsable se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

**18.** Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

**19.** En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020**

20. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

21. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

22. Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

23. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, en conformidad con el artículo 99 de la propia Ley Fundamental, el Tribunal Electoral tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia (con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional) y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a las que se refieren las fracciones que se enuncian en el párrafo cuarto del artículo en comento.

24. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, la Sala Superior determinó<sup>7</sup> que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

25. De lo antes expuesto se concluye que si en la Constitución federal se reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional y se instituye al Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, entonces esta Sala Regional está constreñida a verificar el cabal cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, previamente citada.

## **Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020**

del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

**26.** Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente incidente.

### **TERCERO. Estudio de la cuestión planteada**

#### **Delimitación del estudio**

**27.** El veintitrés de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-147/2020; dicho juicio fue promovido por el ahora incidentista, entre otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente JN/126/2020.

**28.** En la entonces sentencia controvertida, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral local confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019; a su vez, mediante la emisión del acuerdo en mención, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de Santiago Xiacuí, Oaxaca.

**29.** Por su parte, en el estudio de fondo esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, así como el acuerdo referido, en virtud de que en la elección materia de controversia se acreditó una vulneración a los principios de universalidad del sufragio y progresividad; así como el derecho de autodeterminación de las comunidades que integran el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

**30.** Derivado de lo anterior, se declaró no válida la elección controvertida y, en vía de consecuencia, se revocaron las constancias de mayoría expedidas en favor de los ciudadanos que resultaron electos en ella, así como sus nombramientos. Además, se ordenó realizar una nueva elección en el municipio.

**31.** Por otra parte, toda vez que al declararse la invalidez de la elección, Santiago Xiacuí quedó sin autoridad municipal, se vinculó al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en un término breve, remitiera al Congreso de esa entidad una propuesta para la integración de un Concejo en el municipio referido.

### **Planteamiento del incidente**

**32.** El promovente refiere que el Gobernador del Estado de Oaxaca ha incumplido con los efectos que le fueron ordenados en la sentencia de veintitrés de julio, debido a que aún no ha remitido a la legislatura de ese estado la propuesta para la integración del Concejo en el municipio de Santiago Xiacuí.

**33.** Asimismo, sostiene que su comunidad ha enviado propuestas al Titular del Ejecutivo estatal para la integración de dicho órgano y solicitado que se requiera al resto de las comunidades que integran el municipio para que procedan de la misma manera y realicen sus propuestas correspondientes; sin embargo, su petición no ha sido atendida.

**34.** Incluso, manifiesta que tienen conocimiento que se pretende desacatar lo ordenado en la sentencia por esta Sala Regional,

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

debido a que se va a designar en el municipio un comisionado municipal provisional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

### Informe de la autoridad

35. Mediante acuerdo de diez de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Gobernador del Estado de Oaxaca que rindiera un informe en relación con el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia principal. Para ese efecto, se le dio a conocer el escrito incidental presentado por el promovente.

36. Al respecto, el apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca informó que en virtud del acuerdo delegatorio de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio CJGEO/DGTSPJ/442/2020, se solicitó al Secretario General de Gobierno que realizara las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

37. En respuesta a lo anterior, a través del diverso oficio SGG/SJAR/1808/2020, el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno manifestó, entre otras cuestiones, que la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud de esa entidad han emitido múltiples recomendaciones con la finalidad de prevenir y reducir el contagio de la enfermedad conocida como: COVID-19.

38. En relación con lo anterior, una de las recomendaciones principales consiste en mantener una distancia de un metro y medio como mínimo entre personas, así como limitar al máximo las reuniones numerosas de personas.

39. De igual modo, el funcionario en comento informó que para

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

la integración de un Concejo es necesario llevar a cabo diversas reuniones con un número importante de ciudadanos de las comunidades que integran el municipio, a fin de crear consenso entre los pobladores y no generar inestabilidad en el municipio.

**40.** Posteriormente, los ciudadanos deben constituirse en una asamblea general comunitaria para la aprobación de las propuestas, de acuerdo con su sistema normativo interno. Por ende, ese tipo de reuniones constituyen un riesgo de contagio entre sus participantes.

**41.** De manera adicional, sostuvo que en atención a las medidas urgentes y de carácter obligatorio emitidas por el Gobernador del Estado, la salud de los ciudadanos es una cuestión primordial ante la contingencia sanitaria. Por lo tanto, debido a las circunstancias mencionadas se encontraban imposibilitados para llevar a cabo las reuniones tendentes a integrar un Concejo en el municipio de Santiago Xiacuí.

**42.** Además, señaló que con la finalidad de no crear un vacío de poder en el municipio, se nombró a un comisionado municipal provisional por un periodo de hasta sesenta días. Figura que tiene únicamente la atribución de administrar los recursos básicos del municipio.

**43.** Finalmente, precisó que una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, se procedería a realizar las mesas de trabajo a fin de integrar el Concejo respectivo.

**44.** En relación con lo informado, cabe precisar que el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

incidentista no desahogó la vista que le fue otorgada por el Magistrado Instructor.

### **Postura de esta Sala Regional**

**45.** La materia del presente incidente se constriñe a determinar si, como lo aduce el incidentista, la autoridad vinculada ha omitido cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia y esta Sala debe requerir su cumplimiento inmediato; o bien, si como lo afirma la autoridad existe causa justificada para ello.

**46.** A partir de lo expuesto, se concluye que el presente incidente de incumplimiento es infundado. Lo anterior, pues pese a que a la fecha no se han llevado a cabo las acciones correspondientes para integrar el Concejo en Santiago Xiacuí, Oaxaca, ello ha sido ocasionado por la situación actual de salubridad pública derivada del COVID-19 que enfrenta el país.

**47.** En efecto, en el Decreto<sup>8</sup> a partir del cual se ampliaron las medidas urgentes para la conservación de la salubridad pública en el estado de Oaxaca, en sus puntos noveno, décimo primero, así como tercero transitorio, se exhorta a la población a que permanezca en sus casas; a las autoridades estatales y municipales para que den cumplimiento a las disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias y se refiere que las medidas tendrán vigencia hasta en tanto dure la emergencia sanitaria.

**48.** De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la autoridad

---

<sup>8</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el tres de abril.

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

vinculada se encuentra impedida para dar cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia principal, debido a que por la contingencia sanitaria no es posible realizar las reuniones necesarias para integrar las propuestas relativas a la conformación del Concejo y remitirlas al Congreso del Estado.

**49.** En ese sentido, no se puede imputar un incumplimiento a la autoridad vinculada, ya que la imposibilidad de realizar las acciones que le corresponden depende de la realización de reuniones con las y los integrantes de la comunidad, lo cual no es posible ante la contingencia sanitaria actual.

**50.** Ello, porque si bien este órgano jurisdiccional puede, en atención a sus facultades y atribuciones, requerir el cumplimiento a las determinaciones que se emitan, dada la situación extraordinaria que conlleva la aplicación de medidas emergentes para la salvaguarda de la salud de los habitantes de Oaxaca, ordenar el cumplimiento en los términos y dentro de la temporalidad expuesta en la sentencia implicaría poner en riesgo el derecho a la salud de las partes involucradas.

**51.** Asimismo, la situación sanitaria referida de manera previa justifica que no se haya atendido la petición de los habitantes de la comunidad del incidentista, relacionada con que se requiera al resto de las comunidades que integran el municipio para que realicen las propuestas respectivas para la integración del Concejo en Santiago Xicauí.

**52.** Lo anterior, debido a que, como se precisó, para llevar a cabo esa actividad resulta necesario efectuar reuniones de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

ciudadanos para general el consenso necesario; situación que no es posible en atención a las condiciones fácticas que han quedado señaladas.

**53.** Por su parte, en relación con el nombramiento del comisionado municipal provisional, se advierte que tal figura se encuentra regulada en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado; así como, en el 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**54.** Dichos preceptos establecen que es facultad del Gobernador designar directamente al comisionado municipal provisional cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo; o bien, si las condiciones políticas no permiten que inicie en sus funciones un Concejo Municipal.

**55.** Asimismo, se dispone que estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios, y su cargo tendrá una duración de sesenta días naturales, mas no así de los actos relacionados con la asamblea electiva.

**56.** Además, al concluir el término del nombramiento concedido, si las condiciones aún no permiten nombrar al Concejo Municipal, el Gobernador podrá nombrar a otro.

**57.** En el caso, el nombramiento de un comisionado municipal

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

provisional es un hecho no controvertido por las partes; además, obra en autos el nombramiento que se hizo en favor de Jaime Álvarez Martínez con esa calidad por parte del Secretario General de Gobierno.

**58.** De ello se obtiene, en primer término, que no se ha designado al Concejo en Santiago Xiacuí; no obstante, ello se encuentra justificado por las circunstancias extraordinarias provocadas por la pandemia. En segundo lugar, se acredita que en el municipio referido se designó a un comisionado municipal provisional el veintiocho de julio, por un periodo de hasta sesenta días.

**59.** Ahora, si bien en la sentencia principal dictada el pasado veintitrés de julio no se ordenó el nombramiento de un comisionado municipal provisional, lo cierto es que tal hecho no contraviene lo mandatado.

**60.** Lo anterior porque, como ya se precisó, el país se encuentra en una situación extraordinaria por la emergencia sanitaria SARS-CoV2 (COVID-19), lo que ha impedido que se lleven a cabo las reuniones de consenso para nombrar al Concejo correspondiente.

**61.** Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevé que si no existen las condiciones para que entre en funciones un Concejo, el Gobernador del Estado nombrara directamente a un comisionado municipal provisional.

**62.** De esta manera, se encuentra justificado el nombramiento controvertido porque, como se ha expresado, las condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

sanitarias imposibilitan proceder con la integración del Concejo respectivo, pues las reuniones necesarias para alcanzar ese fin pondrían en riesgo la salud de todos los involucrados, autoridades o ciudadanos, y contravienen la medida de protección establecida por la Secretaría de Salud.

63. Además, la finalidad de nombrar un comisionado municipal es que el municipio no quede acéfalo y éste siga cumpliendo con una de sus principales funciones, que es la administración de los servicios básicos.

64. Con independencia de lo anterior, **se exhorta** al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca para que una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, den cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia dictada el veintitrés de julio.

65. Lo anterior, dado que de no actuar con la diligencia correspondiente esta Sala Regional impondrá las medidas de apremio que estime necesarias, en conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

66. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

**Incidente de incumplimiento de sentencia  
SX-JDC-147/2020**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es infundado el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** a las autoridades vinculadas para que, una vez que las condiciones sanitarias lo permitan, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al incidentista, en el domicilio señalado en su escrito de demanda original, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al órgano jurisdiccional referido, así como al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este incidente, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SX-JDC-147/2020

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.